

AUTO N. 00802

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, día 19 de febrero de 2015 en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el registro del libro de operaciones la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.041.634-5, ubicada en la Carrera 70 No. 70-45, Barrio la Estrada localidad de Engativá, de esta ciudad cuyo representante legal es el señor **JOSE EVER MARULANDA VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.279.238, presento la relación de movimientos del libro de operaciones mediante radicado 2015ER28447 y la relación de salvoconductos y facturas con radicado 2015ER28444 correspondientes al periodo 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2015ER28444 del 19 de febrero de 2015, fueron presentados dos (2) Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionados a continuación:

Listado documento presentados

No. Remisión	No. Registro de Plantación	Regional ICA que expide	FECHA DE EXPEDICION	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
211748	121821-15-13-1425	Boyacá	26 de enero de 2015	Pinus Patula	8
194367	8190043795-47-14-15804	Magdalena	19 de enero de 2015	Eucaliptus globulus Gmelina arborea	8 25

Que, el día 12 de marzo de 2015 en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el registro del libro de operaciones la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, con Nit. 860.041.634-5, ubicada en la Carrera 70 No. 70-45, Barrio la Estrada localidad de Engativá, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **JOSE EVER MARULANDA VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.279.238presento la relación de movimientos del libro de operaciones mediante radicado 2015ER41338 correspondientes al periodo 01 de febrero de 2015 al 29 de febrero de 2015.

Con el formulario de la relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2015ER41338del 12 de marzo de 2015, fueron presentados dos (2) Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria y dos (2) Salvoconductos únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica para ampararla procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el periodo reportado, relacionados a continuación:

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	No REGISTRO DE LA PLANTACION	FECHA EXPEDICION	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
198886	ICA	7131449-15-13-12762	15 de diciembre 2014	<i>Tectona grandis</i>	8
192427	ICA	8190043795-47-115804	9 de diciembre de 2014	<i>Gmelina sarborea</i>	25
1301207	CORPONARIÑO	No aplica	26 de diciembre 2014	<i>Oestophloem sp</i> <i>Laetia procera</i>	21.5 28
1310648	CORPOCALDAS	No aplica	23 de febrero 2015	<i>Tectona grandis</i>	25

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 06779 de fecha 17 de julio de 2015**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...) IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que los Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 194367 y No. 192427 presuntamente expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina seccional Plato-Magdalena no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011 y que de acuerdo a lo informado por el ICA en el sentido de que la oficina de Plato (Magdalena) no expidió esas movilizaciones de madera y que las remisiones no concuerdan con los consecutivos de movilización expedidas por el ICA para esa fecha, se concluye que dichos documentos no amparan la adquisición de cincuenta (50)

metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (Gmelina arborea) . Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860041634 - 5, ubicada en la Carrera 70 No. 70 - 45 y cuyo representante legal es el señor JOSE OVER MARULANDA VELASQUEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 6.279.328, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06779 de fecha 17 de julio de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1791 DE 1996**

“Artículo 67. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente. “

“Artículo 68. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)

“Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Artículo 4. Definiciones. *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea (VITAL).*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06779 de fecha 17 de julio de 2015** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860041634 – 5, ubicada en la Carrera 70 No. 70 - 45 del Barrio la estrada de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por no contar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de cincuenta (50) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (*Gmelina arborea*), vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículo 67, 68 y 74 del decreto 1791 de 1996.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860041634 – 5, ubicada en la Carrera 70 No. 70 - 45 del Barrio la estrada de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860041634 – 5, ubicada en la Carrera 70 No. 70 - 45 del Barrio la estrada de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa forestal **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 860041634 – 5, en la Carrera 70 No. 70 - 45 del Barrio la estrada de la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 73 A # 71 A -72 de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7735**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-7735.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FECHA



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A CPS: Contrato 2021- FECHA EJECUCION: 09/04/2021
0200 de 2021

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A CPS: Contrato 2021- FECHA EJECUCION: 10/04/2021
0200 de 2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20210028 DE FECHA EJECUCION: 13/04/2021
2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/04/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

